Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-321 viernes, 10 de noviembre de 2017

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa."

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 01 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO

- Mediante oficio 12747 2017-418, la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, remitió copia del escrito de queja del señor Alexander Latorre Valencia.
- 2. Mediante escrito radicado el 11 de octubre del año en curso, el señor Alexander Latorre Valencia, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso penal radicado bajo el número 2012-00080, que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, argumentando que desde el 5 de junio de 2017, presentó recurso de reposición y a la fecha no ha recibido respuesta.
- 3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 23 de febrero de 2015, se profirió sentencia condenatoria contra los acusados, decisión que fue objeto de recurso de apelación y posteriormente de casación.
 - 3.2. Previa solicitud del defensor de los sentenciados, el 14 de julio de 2017, ese despacho concedió la amnistía de iure por delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravadas, decretando a favor de Alexander Latorre Valencia, Cristian Eliseo Ninco Vargas y Rigoberto Cachaya Sánchez, la preclusión.
 - 3.3. Así mismo, se negó la amnistía de iure por los delitos de secuestro simple agravado y hurto calificado y agravado, como la libertad condicionada.
 - 3.4. En razón a lo anterior, se dispuso el traslado a la zona veredal transitoria de normalización de los sentenciados, como la suspensión y remisión del proceso a la JEP para la correspondiente decisión de amnistía o continuación del



- juzgamiento en relación con los delitos de secuestro simple agravado y hurto calificado y agravado. Las anteriores decisiones no fueron objeto de recurso.
- 3.5. El 19 de septiembre de 2017, ese despacho de manera oral concedió la libertad condicionada a Alexander Latorre Valencia, Cristian Eliseo Ninco Vargas y Rigoberto Cachaya Sánchez, de conformidad con el Decreto 1274 de 2017, decisión que no fue objeto de recursos.
- 3.6. Una vez la Salas de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, devolvió el expediente que se encontraba en esa Corporación, se adjuntó a las demás actuaciones, encontrándose en el Centro de Servicios del SAP, pendiente de ser remitido a la JEP.
- 3.7. A la fecha en ese despacho no se encuentra ninguna solicitud pendiente por resolver de Alexander Latorre Valencia y solo falta que el sentenciado suscriba acta de compromiso a efectos de confirmar su lugar de ubicación.
- 4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene

-

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"2.

4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la presunta mora que argumenta el señor Alexander Latorre Valencia, debido a que desde el 5 de junio de 2017, su proceso está inactivo, que presentó recurso de reposición y a la fecha no ha sido resuelto.

De acuerdo a lo observado en estas diligencias, se verificó que el 1º de junio del presente año, se negó la solicitud de libertad condicionada al señor Alexander Latorre Valencia, por no haber acreditado ser miembro de las Farc-Ep, por medio de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz; luego el señor Latorre Valencia presenta solicitud de traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZNTV) el 12 de junio de 2017, resolviéndose aquello en audiencia de fecha 14 de julio del presente año, con otras solicitudes de los demás sentenciados. Finalmente se le concedió la libertad condicionada al señor Alexander Latorre Valencia en audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2017.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, dentro del proceso referido y que todas las solicitudes del señor Latorre Valencia, han sido resueltas en tiempos prudentes, teniendo en cuenta que ese proceso penal tenia diferentes sentenciados y que cada uno realizaba peticiones al juzgado.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Carlos Andres Ochoa Martinez, Juez Primero Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

Conseio de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Carlos Andres Ochoa Martinez, Juez Primero Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Alexander Latorre Valencia, en su condición de solicitante y al doctor Carlos Andres Ochoa Martinez, Juez Primero Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Llíbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH / PCS